El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 28 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00437-00

Accionante: CENTRO MÉDICO PREVENIMOS SA

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DECISIÓN RAZONABLE / SIMPLE DISENSO NO AUTORIZA INTERVENCIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL / NIEGA /** La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, incurrió en una “vía de hecho”, en el trámite de las excepciones previas, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica adelantado por LUZ DARY QUITIAN, contra CHRISTIAN FELIPE BORRERO GUERRERO, QBE SEGUROS SA y el CENTRO MÉDICO PREVENIMOS SA, radicado bajo el número 66001-31-03-003-2017-00257, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

(…)

Lo anterior teniendo en cuenta que, las decisiones controvertidas se motivaron adecuadamente y se valoró en forma razonada las particularidades propias del caso bajo estudio, sin que pueda afirmarse que los fundamentos de las providencias emitidas son infundados o fruto de un criterio subjetivo; por el contrario, la determinación adoptada se soportó en el análisis que se realizó del material probatorio, contrastándolo con la normatividad aplicable y apoyada en doctrina relacionada con el caso concreto, de modo que se arribó a la conclusión reseñada.

7. El raciocinio expuesto en la decisión que la reclamante censura a través de esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento fáctico o normativo, de ahí que la pretensión de la parte accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, con independencia de que se comparta o no la tesis formulada, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 227 de 28-06-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00437**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la sociedad CENTRO MÉDICO PREVENIMOS SA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, a la que fueron vinculados la señora LUZ DARY QUITIAN, la aseguradora QBE SEGUROS SA y el señor CHRISTIAN FELIPE BORRERO GUERRERO.

**II. ANTECEDENTES**

1. La parte actora promovió el amparo constitucional por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. En el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, cursa proceso verbal de responsabilidad médica adelantado por LUZ DARY QUITIAN, contra CHRISTIAN FELIPE BORRERO GUERRERO, QBE SEGUROS SA y el CENTRO MÉDICO PREVENIMOS SA, radicado bajo el número 66001-31-03-003-2017-00257.

2.2. El CENTRO MÉDICO PREVENIMOS SA, fue notificado del auto admisorio a finales del año 2017 y se le entregó el correspondiente traslado, consistente en copia del libelo y sus anexos, sin percatarse que el texto de la demanda, en tres de sus folios, se encontraba incompleto, por lo que dentro del término de contestación se dio a la tarea de hacer un cotejo visual entre el texto de la presentada al juzgado y el de las copias entregadas, encontrando que algunos hechos y pretensiones no aparecían impresos en estas últimas.

2.3. Teniendo en cuenta que es deber de la secretaria, conforme al artículo 89 del CGP, confrontar las copias de la demanda y de sus anexos, y en caso de que no correspondan a las presentadas debe devolverlas, con el fin de evitar y prevenir que se desconozca el derecho de defensa, se solicitó a la secretaria en forma verbal que se sirviera requerir a la parte demandante para que presentara las copias de la demanda conforme a dicha norma, ya que habían tres folios de la demanda mal impresos, a los que le faltaban numerales y párrafos y no se tenía certeza de cuál era la demanda que debía responderse.

2.4. Ante el hecho anterior, la secretaria pidió que se dejara constancia por escrito, por tal motivo se procedió a solicitar al juzgado que repusiera el termino de traslado (en ningún momento se interpuso un recurso de reposición como lo interpretó el juzgado), es decir, que no empezara a contar el termino de traslado (reponer el término), hasta que la parte “demandada” (sic) no fuera requerida para que presentara las copias de la demanda, tal y como lo indica el artículo 89 del CGP.

2.5. El juzgado entendió erróneamente que se estaba interponiendo un recurso de reposición, y lo negó por extemporáneo; en realidad no existía ningún auto por recurrir, lo que se estaba pidiendo era que se “repusiera el término de traslado” que ya había corrido, pues este debía contarse únicamente desde el momento en que se entregaran las copias idóneas y completas del traslado.

2.6. Presentó la respectiva excepción previa que denominó ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos legales, toda vez que las copias de traslado no eran iguales a su original, pues con anterioridad se había hecho llegar al juzgado, copia de los tres folios del traslado que no eran iguales al original.

2.7. Insólitamente el juzgado, omitiendo el deber de la secretaria de confrontar las copias de traslado con el original de la demanda (art. 89 C.G.P.), niega las excepciones previas, aduciendo que a la parte demandada, no se le ha desconocido ningún derecho, porque pudo haber tomado copias de los folios incompletos y debió verificar que las mismas fuera completas o iguales al original, olvidando que no se está hablando de una causal de nulidad que puede sanearse por la actitud de la contraparte, pues los defectos que presenta la demanda en cuanto a sus formalidades no se subsanan porque la otra parte pueda asumir hipotéticamente tal o cual actitud. Los defectos de la demanda, la falta de requisitos legales están palpables y solo los debe subsanar quien incumplió la formalidad exigida por la ley.

2.8. Afirma que lo discutido es la existencia de una causal objetiva de excepción previa, consistente en que la parte demandante no acompaño con la demanda, copia de la misma y sus anexos para traslado como lo exige la norma. Esa carga, es atribuida al demandante, y no puede decirse entonces que porque el demandado, en caso de estar incompleta la documentación, puede acercarse al juzgado y tomar unas nuevas copias, esto no puede ser de recibo, es un argumento extra legal, arbitrario, cuya aplicación hace incurrir al despacho en vías de hecho.

2.9. Como si fuera poco el despacho además de negar la excepción previa, sanciona a la parte demandada con una condena en costas, cuando la excepción previa se funda en una causal objetiva que está presente en el expediente.

3. Pide la parte accionante, conforme a lo relatado, se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, expedir un nuevo auto que reemplace el que resolvió las excepciones previas, ilegalmente expedido; se declare probada la que denominó inepta demanda y se condene en costas a la parte demandante, exonerando del pago de estas a la parte demandada, por ser una condena injusta, ilegal y violatoria del debido proceso.

4. Se admitió la solicitud de amparo contra la autoridad judicial accionada y se vinculó a las partes en el proceso objeto de queja.

4.1. La señora LUZ DARY QUITIAN, se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda de tutela y se opuso a las pretensiones formuladas. Afirma que la excepción de inepta demanda no puede prosperar, habida cuenta que, si en gracia de discusión se aceptara que después de cotejar los traslados físicos con la demanda original, se advirtieran las incongruencias que alega la parte demandada; lo cierto es que con el libelo genitor, se arrimaron sendos discos compactos con destino a las partes, los cuales contienen archivos en formato PDF, y reproducen fielmente y de manera fidedigna, el escrito de demanda, sus anexos y pruebas, razón por la cual, es claro que (i) se cumplió a cabalidad con los requisitos de que trata el artículo 82 del CGP; y, (ii) la parte demandada pudo ejercer de manera legal su derecho de defensa y contradicción, prueba de ello es la contestación que dentro del término legal arrimó al expediente, mediante la cual se pronuncia en relación con cada uno de los hechos plasmados en la demanda, sobre las pretensiones y demás aspectos; tal y como lo indicó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en las providencias que ahora cuestiona el accionante, siendo importante recalcar que en modo alguno, se puede acudir al juez de tutela como una tercera instancia. (fls. 50-53).

4.2. La aseguradora QBE SEGUROS SA, expuso como argumentos para establecer la improcedencia de la presente acción de tutela, los principios de “LA SEGURIDAD JURÍDICA” y “LA COSA JUZGADA”. Solicita declarar improcedente el amparo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, en caso contrario, desvincular a esa entidad, pues no ha incumplido ninguna de sus obligaciones legales ni contractuales y tampoco ha vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes. (fls. 54-56).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial accionada, conforme con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, incurrió en una “vía de hecho”, en el trámite de las excepciones previas, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica adelantado por LUZ DARY QUITIAN, contra CHRISTIAN FELIPE BORRERO GUERRERO, QBE SEGUROS SA y el CENTRO MÉDICO PREVENIMOS SA, radicado bajo el número 66001-31-03-003-2017-00257, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la parte accionante que por este mecanismo excepcional se disponga dejar sin efecto el auto que resolvió las excepciones previas, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, y en consecuencia, se declare probada la que denominó “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y se condene en costas a la parte demandante, con fundamento en que se incurrió en vías de hecho, bajo el argumento de que dicha excepción previa se funda en una causal objetiva que está presente en el expediente.

2. Del examen de las pruebas que obran en el expediente y de la inspección judicial practicada al proceso verbal de responsabilidad médica adelantado por LUZ DARY QUITIAN, contra CHRISTIAN FELIPE BORRERO GUERRERO, QBE SEGUROS SA y el CENTRO MÉDICO PREVENIMOS SA, radicado bajo el número 66001-31-03-003-2017-00257, (fls. 62-63), especialmente en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones previas, se observa lo siguiente:

2.1. Escrito de excepciones previas presentado por el apoderado judicial del CENTRO MÉDICO PREVENIMOS SA, el 10 de noviembre de 2017. (fls. 10-11).

2.2. Pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones previas formuladas. (fls. 14-15).

2.3. Auto del 27 de abril de 2018, que resuelve declarar no probadas las excepciones previas formuladas. (fls. 16-17).

2.4. Recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del CENTRO MÉDICO PREVENIMOS SA, contra el auto del 27 de abril de 2018. (fls. 18-21).

2.5. Auto del 21 de mayo de 2018, que resuelve no reponer el auto atacado, ni conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. (fls. 23-24).

3. La Sala considera que el caso bajo estudio amerita el análisis de una situación concreta que tiene que ver con las decisiones proferidas por el despacho accionado, en el trámite de las excepciones previas propuestas por el CENTRO MÉDICO PREVENIMOS SA, especialmente la que denominó “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, en las que encuentra la parte actora lesionados sus derechos, estas son, la del 27 de abril de 2018, que declaró no probadas las excepciones previas formuladas; y, la del 21 de mayo pasado, que no repuso el auto atacado ni concedió la apelación interpuesta como subsidiaria.

4. De acuerdo con lo anterior, frente a la pretensión de dejar sin efecto el auto que resolvió las excepciones previas, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, y en consecuencia, se declare probada la que denominó “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, y se condene en costas a la parte demandante, se observa que se reúnen los requisitos generales de procedencia de la tutela, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, está cumplido porque se recurrió la decisión cuestionada; la misma no es de tutela; hay inmediatez porque la última de las providencias atacadas data del 21 de mayo de 2018, la acción fue instaurada el 14 de junio del corriente año; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como los derechos fundamentales que se consideran vulnerados.

5. Ahora bien, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron a la autoridad judicial accionada de declarar no probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

6. Lo anterior teniendo en cuenta que, las decisiones controvertidas se motivaron adecuadamente y se valoró en forma razonada las particularidades propias del caso bajo estudio, sin que pueda afirmarse que los fundamentos de las providencias emitidas son infundados o fruto de un criterio subjetivo; por el contrario, la determinación adoptada se soportó en el análisis que se realizó del material probatorio, contrastándolo con la normatividad aplicable y apoyada en doctrina relacionada con el caso concreto, de modo que se arribó a la conclusión reseñada.

7. El raciocinio expuesto en la decisión que la reclamante censura a través de esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento fáctico o normativo, de ahí que la pretensión de la parte accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, con independencia de que se comparta o no la tesis formulada, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.

8. En relación con lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que, en esta sede se ha precisado que «el Juez Constitucional no puede entrar a descalificar la ponderación del juzgador natural, ni a imponerle su propia hermenéutica, o la de una de las partes, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, caprichosa o antojadiza, es decir, si no está demostrado el defecto imputado en la demanda de tutela, pues con ello se arrasarían normas de orden público, de obligatoria aplicación, con la consecuente usurpación de las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses».[[1]](#footnote-1)

9. No se comparten los argumentos que fundan la solicitud de protección, relacionados con que existe “una causal objetiva de excepción previa” al omitirse por el despacho accionado confrontar o cotejar que las copias de la demanda y sus anexos para el traslado coincidieran con los originales, ya que habían tres folios de la demanda mal impresos, a los que le faltaban numerales y párrafos y no se tenía certeza de cuál era la demanda que debía responderse; tampoco que la parte demandante no acompañó con la demanda, copia de la misma y sus anexos para traslado como lo exige la norma; en primer lugar, porque esto último no es cierto, pues evidente es que si se aportaron y de allí surge la inconformidad de que tres de esos folios no coincidieran con los originales.

En segundo lugar, la a quo accionada, fue clara en hacer referencia a que la confrontación de los anexos aportados a la demanda con los allegados para el traslado, es un procedimiento que se verifica en la secretaría del juzgado, previo al auto admisorio de la demanda, es decir, no se trata de un requisito de forma de la demanda, por lo que ante la presentación de una eventual situación como la planteada, le correspondía a la parte hacer los reparos correspondientes en el acto de la notificación.

10. Finalmente, no se observa vulneración alguna de derechos fundamentales, ni que se haya generado un perjuicio irremediable para la accionante, pues es evidente que contestó la demanda (numeral 9 de la inspección judicial practicada obrante a folios 62 y 63) y tal como lo manifestó la titular del despacho accionado en su providencia del 21 de mayo pasado (fl. 24), dio respuesta a todos los hechos del libelo y se pronunció en relación con todas las pretensiones, por lo que pudo ejercer plenamente sus derechos de contradicción y defensa.

11. En consecuencia, se negará la acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira. Se ordenará la desvinculación de la señora LUZ DARY QUITIAN, la aseguradora QBE SEGUROS SA y el señor CHRISTIAN FELIPE BORRERO GUERRERO.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR la acción de tutela promovida por la sociedad CENTRO MÉDICO PREVENIMOS SA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a la señora LUZ DARY QUITIAN, la aseguradora QBE SEGUROS SA y el señor CHRISTIAN FELIPE BORRERO GUERRERO.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4108-2016, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00682-00. [↑](#footnote-ref-1)